



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
47.001.31.03.005.2022.00002.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** de **LEONOR VILLANUEVA ROMERO**, a efectos de decidir el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante, contra el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, los procesos de insolvencia y reorganización de pasivos revisten principios superiores de interés general e igualdad de los acreedores y de la aquí insolventada, razón por la cual las autoridades judiciales deben fomentar la preservación del trámite concursal en pro de proteger el crédito y de las unidades comerciales para así fomentar la empresa y la generación de empleo.

Cita a su vez, respecto a la protección de la empresa o unidad comercial, y la terminación de estos procesos por parte del juez concursal la sentencia C- 263 de 2002. Indicando que, esa tiene efecto Erga Omnes y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez abstenerse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional; que en el caso de estudio es la aplicación de una figura procesal como el desistimiento tácito, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional.

En tal sentido, alega que, nos encontramos con los méritos suficientes para que el despacho reponga la decisión adoptada entendiendo que, por la naturaleza de los procesos concursales, estos, no pueden finalizar mediante la figura del desistimiento tácito en concordancia con lo indicado por la citada jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, sea lo primero manifestar que, el recurrente cita como fundamento de su recurso la sentencia C – 263 de 2002. Empero, ha de indicar el Despacho que la misma se circunscribe a *definir si los artículos 124 y 222 de la Ley 222 de 1995 quebrantan los artículos 13, 15, 25, 28, 29 y 53 de la Constitución Política, como quiera que el actor aduce que sancionan al deudor concordatario persona natural conminándolo indefinidamente al pago de las obligaciones que no pudieron satisfacerse dentro del proceso concursal, i) quebrantando su derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley y a ser favorecido por razón de su debilidad manifiesta, ii) estableciendo una pena irredimible, y iii) desconociendo su derecho a reiniciar una actividad productiva.*

Dicha disposición legal, ha de indicarse no es el fundamento legal del presente trámite, en tanto la misma reguló el nuevo régimen de procesos concursales; el cual resulta distinto al del asunto adelantado que se tramita bajo la cuerda de la Ley 1116 de 2006 “**Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones...**”.

A su vez, resulta pertinente acotar que, la cita que realiza el togado frente a la aplicación del desistimiento y la perención en los procesos concursales¹, que corresponde a la cita de pie de página realizada en la citada sentencia C – 263 de 2002, no corresponde a la *ratio decidendi* de dicha decisión. A su vez, dicho examen de constitucionalidad no hace referencia a Ley 1116 de 2006, en tanto para dicha data no había sido expedida, así como tampoco el Código General del Proceso, que preceptuó la figura del desistimiento tácito por la cual se terminó el proceso de reorganización del *sub lite*. Ni se advierte desarrollo del análisis de la figura del desistimiento tácito propiamente dicho frente a los procesos de reorganización o liquidación como el aquí adelantado.

Frente a la posibilidad de la terminación de esta clase de procesos por desistimiento tácito, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC8911-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), considerando:

¹ “...En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras...”

“... 3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado

precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que, para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes...”

De las anteriores consideraciones se advierte que, si es procedente la terminación de los procesos liquidatarios ante el incumplimiento de las cargas procesales que se imponen, bajo el derrotero del artículo 317 del código General del Proceso, ello es la aplicación del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla; situaciones estas que no se advierten en el presente trámite.

Nótese que, en este asunto solo se ha realizado la admisión del proceso de reorganización mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, sin que la deudora y promotora designada, hubiese realizado actuación alguna para el adelantamiento propio del presente trámite, pese a ser de ella las cargas impuestas y el interés.

Ello es que no presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos actualizado y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso; no adosó el proyecto de calificación y graduación de créditos actualizado y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso; no acreditó informar a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente; mucho menos realizó gestión o actuación alguna para la continuación de este asunto.

Así las cosas, prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos*

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.

Sobre el desistimiento tácito se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia², indicando que:

“2. Impulso procesal y desistimiento tácito.

En lo que atañe a la regla técnica de impulsión, el procedimiento civil responde a un régimen mixto, siendo manifestación de tal fenómeno el carácter preponderantemente dispositivo de la iniciación de la actuación, mientras que el avance posterior es guiado por una orientación inquisitiva, acompañada de atribución de puntuales cargas para las partes en orden a la eficiente y eficaz conclusión de la serie.

Numerosas disposiciones dan cuenta de la sistemática referida, particularmente el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor:

«Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.»

En este orden, junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión, para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las conductas de su incumbencia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC1554-2018.

Una de las más relevantes modalidades en la materia que se viene tratando es el desistimiento tácito, también concebido por el legislador como mecanismo de descongestión judicial.

La aludida figura se introdujo como sucedánea de la forma de terminación anormal del proceso denominada perención[footnoteRef:1]; precisamente mediante la expedición de la Ley 1194 de 2008, que comportó reviviscencia del entonces derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las previsiones propias de la nueva institución. [1: Prevista en la redacción inicial del Código de Procedimiento Civil; posteriormente modificada por la reforma del Decreto 2282 de 1989 y el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, hasta su derogatoria contemplada en el canon 70 de la Ley 794 de 2003.]

En la actualidad y -como ya se señaló- a partir del 1º de octubre de 2012, con mayor alcance y más detallada regulación, el artículo 317 del Código General del Proceso...”

De igual manera, ha puntualizado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

“Sobre el particular ha ilustrado la Sala en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, **cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**»...”*

De tal manera, el termino para declarar el desistimiento en este proceso corresponde al de un año, por lo que, como fue indicado en el auto objeto de reproche, al encontrarse sin actuación alguna desde el 15 de junio de 2022, se cumplían los presupuestos previstos en el numeral 2 del citado artículo 317 del Código General del Proceso, cuales son:

- **Que el proceso permanezca inactivo por más de un año.**
- Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia
- Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
- No hay necesidad de hacer requerimiento.
- No habrá condena en costas ni perjuicios.

Mérito de lo cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones esbozadas en la parte considerativa.
2. Por secretaría archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA